

AUTO No. 00897

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, Decreto Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974, Decreto 948 del 05 de junio de 1995, Resolución 627 de 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 6919 del 19 de octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente, Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, realizó visita técnica el día 02 de diciembre de 2011 al establecimiento denominado **BILLARES TRES BANDAS GODOY**, con matrícula mercantil N° 0001897603 del 19 de mayo de 2009, ubicado en la calle 17 F N° 135 A - 21 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, de propiedad del señor **JOSE ALVARO CABUYA CANCHON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.182.903.

De la mencionada visita mediante Acta / Requerimiento N° 1062 del 02 de diciembre de 2011, se requirió al propietario del establecimiento de comercio denominado **BILLARES TRES BANDAS GODOY**, para que dentro del término de veinte (20) días calendario, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectúe las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con su actividad comercial.
- Remitir a esta entidad un informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.

AUTO No. 00897

- Remitir Certificado de Existencia y Representación Legal y/o Registro de Matrícula Mercantil del Establecimiento de comercio.

Que esta Entidad con el fin de realizar seguimiento al Acta de Requerimiento precitada, llevó a cabo visita técnica el día 13 de enero de 2011 para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 02509 del 20 de marzo del 2012, en donde se estableció que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($leq_{emisión}$) fue de **74.6 dB(A)**, por lo que se concluyó que el generador de la emisión **INCUMPLE** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el horario nocturno para una zona de uso residencial según lo establecido en el Art 9° de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, e incumple con el Artículo 45 y 51 del Decreto 948 de 1995.

Que esta Entidad para realizar seguimiento al establecimiento de comercio denominado **BILLARES TRES BANDAS GODOY** con matrícula mercantil N° 0001897603 del 19 de mayo de 2009, ubicado en la calle 17 F N° 135 A - 21 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, realizó nueva visita el día 11 de febrero de 2012, con la cual se generó el Concepto Técnico N° 04481 del 15 de junio del 2012 en donde se estableció que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($leq_{emisión}$) fue de **70.33 dB(A)**, por lo que se concluyó que el generador de la emisión **INCUMPLE** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el horario nocturno para una zona de uso residencial según lo establecido en el Art 9° de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, e incumple con el Artículo 45 y 51 del Decreto 948 de 1995.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental mediante Auto No. 01824 del 29 de agosto del 2013, en contra del señor **JOSE ALVARO CABUYA CANCHON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.182.903, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **BILLARES TRES BANDAS GODOY**, con matrícula mercantil N° 0001897603 del 19 de Mayo de 2009, ubicado en la calle 17 F N° 135 A - 21 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad.

Que el Auto No. 01824 del 29 de agosto del 2013, fue publicado en el boletín legal de la Secretaria Distrital de Ambiente el día 30 de diciembre de 2014, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios con radicado No. 2013EE113330 de 03 de septiembre de 2013 y notificado por aviso el día 14 de julio de 2014, con ejecutoria del 15 de julio del mismo año.

AUTO No. 00897

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares, como así lo describe el artículo 8° de la Constitución Política.

Que el artículo 29 de la Constitución Política en su inciso 2° establece: “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.

Que dentro de las obligaciones que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, está la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; de igual forma, las de intervención, inspección y prevención encaminadas a precaver el deterioro ambiental; también, la de hacer efectiva su potestad sancionatoria; y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que la Ley 1333 de 2009 establece el régimen sancionatorio en materia ambiental, y consagra la presunción de culpa o dolo del infractor.

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C-595 de 2010, al analizar la exequibilidad del parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, estableció:

“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (Artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones

AUTO No. 00897

generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.”

Que en el caso *sub examine*, la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del Concepto Técnico No. 04481 del 15 de junio del 2012, toda vez que estableció que la emisión de ruido generada por las fuentes de emisión de ruido compuestas por una (1) rockola, un (1) televisor y dos (2) bafles, utilizados en el establecimiento de comercio denominado **BILLARES TRES BANDAS GODOY**, con matrícula mercantil N° 0001897603 del 19 de mayo de 2009, ubicado en la calle 17 F N° 135 A - 21 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, dio un valor de 70.33 dB(A) en horario nocturno, en una zona con uso de suelo residencial, lo cual conlleva a un presunto incumplimiento de normas ambientales en materia de ruido.

Que al realizar un análisis jurídico del Concepto Técnico No. 04481 del 15 de junio del 2012, esta Autoridad Ambiental encontró que presuntamente se vulneraron los artículos 9° de la Resolución 627 de 2006, 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, razón por la expidió el Auto No. 01824 del 29 de agosto del 2013, mediante el cual se dio inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental contra del señor **JOSE ALVARO CABUYA CANCHON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.182.903, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **BILLARES TRES BANDAS GODOY**, con matrícula mercantil N° 0001897603 del 19 de mayo de 2009, ubicado en la calle 17 F N° 135 A - 21 de esta ciudad.

Que de conformidad con el artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en una zona residencial están comprendidos entre 65 dB(A) en el horario diurno y 55 dB(A) en el horario nocturno. Por lo tanto, una vez comparados con el valor señalado en el Concepto Técnico No. 04481 del 15 de junio del 2012 (70.33 dB(A)), el señor **JOSE ALVARO CABUYA CANCHON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.182.903, incumplió los estándares permisibles para una zona residencial en horario nocturno.

Que el artículo 45 del Decreto 948 de 1995 establece: “*Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*” Por lo anterior, la vulneración se presenta cuando se realiza la medición a las fuentes emisoras de ruido en el predio donde funciona el establecimiento y deja como resultado que las mismas superan los estándares permisibles señalados en la Resolución 627 del 07 de abril de 2006.

Que igualmente, el artículo 51 del Decreto 948 de 1995 establece: “*Obligación de Impedir Perturbación por Ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar*

AUTO No. 00897

que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente.” Por lo cual la vulneración se originó cuando el señor **JOSE ALVARO CABUYA CANCHON**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **BILLARES TRES BANDAS GODOY**, ubicado en la calle 17 F N° 135 A - 21 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, hizo caso omiso al Acta / Requerimiento N° 1062 del 02 de diciembre de 2011, en el cual se le requería para que dentro del término de veinte (20) días calendario, realizara las acciones o ajustes necesarios para el control de emisión sonora proveniente del establecimiento, con las cuales se garantizara el cumplimiento de los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, para la zona residencial contenidos en la Resolución 627 de 2006, haciéndole saber que el incumplimiento a dicho requerimiento, daría lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009.

Que teniendo en cuenta lo anterior, aunado a las pruebas que obran en el expediente SDA-08-2012-1877, se presume como infractor de los artículos 9° de la Resolución 627 de 2006, 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, el señor **JOSE ALVARO CABUYA CANCHON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.182.903, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **BILLARES TRES BANDAS GODOY**, con matrícula mercantil N° 0001897603 del 19 de mayo de 2009, ubicado en la calle 17 F N° 135 A - 21 de esta ciudad, por tanto, según lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual establece el procedimiento sancionatorio ambiental, se ha encontrado mérito suficiente para continuar con el procedimiento iniciado en su contra.

Que el párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala: “*en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de una afectación al medio ambiente.

Que entre tanto, el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, señala al respecto de la formulación de cargos lo siguiente:

Página 5 de 10

AUTO No. 00897

“...Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.”

Que este Despacho encuentra **pertinente formular pliego de cargos** por su presunto incumplimiento al artículo 9º de la Resolución No. 627 de 2006 y artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, en contra del señor **JOSE ALVARO CABUYA CANCHON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.182.903, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **BILLARES TRES BANDAS GODOY**, con matrícula mercantil N° 0001897603 del 19 de mayo de 2009, ubicado en la calle 17 F N° 135 A - 21 de la localidad de Fontibón de esta ciudad.

Que el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizar dicha acción o infracción, mientras que en la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de previsión, la negligencia y la imprudencia.

Que la resolución 6919 de 2010 expedida por esta secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el distrito capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las localidades más afectadas como lo es entre otras: “...*Fontibón*...”

Que específicamente el inciso 3º del numeral 2º del artículo 4º de la resolución 6919 de 2010, estableció que: “...*cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la subdirección de calidad del aire, auditiva y visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...*”.

Que por lo anterior se establece que encontrándose la localidad de *Fontibón* dentro de un sector crítico de la ciudad y clasificada para atención prioritaria y progresiva, existe un incumplimiento que genera un posible daño ambiental, por lo cual el señor **JOSE ALVARO CABUYA CANCHON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.182.903, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **BILLARES TRES BANDAS GODOY**, con matrícula mercantil N° 0001897603 del 19 de mayo de 2009, incurrió presuntamente en una **conducta dolosa**.

Que así mismo también es razonable suponer que el investigado actuó presuntamente de manera dolosa, toda vez que esta Entidad mediante el Acta / Requerimiento N° 1062 del

Página 6 de 10

AUTO No. 00897

02 de diciembre de 2011, efectuó el requerimiento al propietario del establecimiento de comercio denominado **BILLARES TRES BANDAS GODOY**, para que en el término de veinte (20) días calendario, efectuara acciones y/o ajustes necesarios para el control de emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con la actividad comercial y remitiera a esta Entidad el informe detallado de las obras y/o actividades realizadas, todo esto con el fin de dar cumplimiento a la normativa ambiental en materia de ruido.

Que por lo tanto, dado el escenario planteado se establece que el señor **JOSE ALVARO CABUYA CANCHON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.182.903, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **BILLARES TRES BANDAS GODOY**, con matrícula mercantil N° 0001897603 del 19 de mayo de 2009, tuvo pleno conocimiento de la infracción ambiental (el no acatar el Acta / Requerimiento N° 1062 del 02 de diciembre de 2011) antes que se realizara la visita de seguimiento (11 de febrero del 2012) y que dio origen al Concepto Técnico N° 04481 del 15 de junio del 2012, el cual fue el fundamento para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del citado Establecimiento; por lo tanto, esta situación hace presumir para el presente caso que se obró a título de **dolo** en lo referente al no acatamiento del requerimiento, conforme los preceptos de la Ley 1333 de 2009.

Que en consecuencia de lo expuesto en el párrafo que antecede, se indica que el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, establece que dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Además, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

AUTO No. 00897

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del artículo 1º de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de formulación de cargos.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular cargos en contra del señor **JOSE ALVARO CABUYA CANCHON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.182.903, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **BILLARES TRES BANDAS GODOY**, con matrícula mercantil N° 0001897603 del 19 de mayo de 2009, ubicado en la calle 17 F N° 135 A - 21 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, a título de dolo, el siguiente pliego de cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo, así:

Cargo Primero: Superar los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado – zona residencial en un horario nocturno, mediante el empleo de sistemas de amplificación compuesto por una (1) rockola, un (1) televisor y dos (2) bafles, contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del artículo 9º de la Resolución 0627 de 2006.

Cargo Segundo: Presuntamente generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, y no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas según lo establecido en los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995.

ARTÍCULO SEGUNDO: Descargos. De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el presunto infractor cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO PRIMERO. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- El expediente No SDA-08-2012-1877, estará a disposición del señor **JOSE ALVARO CABUYA CANCHON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.182.903, en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de

AUTO No. 00897

Control Ambiental de esta Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **JOSE ALVARO CABUYA CANCHON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.182.903, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **BILLARES TRES BANDAS GODOY**, o a su apoderado debidamente constituido, en la calle 17 F N° 135 A - 21 de la localidad de Fontibón de esta ciudad.

PARÁGRAFO.- El señor **JOSE ALVARO CABUYA CANCHON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.182.903, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **BILLARES TRES BANDAS GODOY**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 10 días del mes de junio del 2016



Oscar Ferney Lopez Espitia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2012-1877

Elaboró:

DIANA CAROLINA CORONADO PACHON	C.C: 53008076	T.P: 193148	CPS: CONTRATO 804 DE 2016	FECHA EJECUCION:	21/01/2016
--------------------------------	---------------	-------------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

SANDRA MILENA ARENAS PARDO	C.C: 52823171	T.P: 169678CSJ	CPS: CONTRATO 741 DE 2016	FECHA EJECUCION:	24/05/2016
----------------------------	---------------	----------------	---------------------------	------------------	------------

NORA MARIA HENAO LADINO	C.C: 1032406391	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/05/2016
-------------------------	-----------------	----------	------------------	------------------	------------



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 00897

DIANA ALEJANDRA LEGUIZAMON TRUJILLO	C.C:	52426849	T.P:	N/A	CPS: CONTRATO 881 DE 2016	FECHA EJECUCION:	03/06/2016
GLADYS ANDREA ALVAREZ FORERO	C.C:	52935342	T.P:	N/A	CPS: CONTRATO 670 DE 2016	FECHA EJECUCION:	26/01/2016
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	14/05/2016
Aprobó:							
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	14/05/2016
Firmó:							
OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	10/06/2016